

Sin Vigencia

## **LEY CREADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEMILLAS**

**DECRETO-LEY N°. 342**, aprobado el 18 de abril de 1988

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 83 del 4 de mayo de 1988

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**En uso de sus Facultades,**

**Decreta:**

**Arto. 1.-** Créase el Programa Nacional de Semillas, que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente PROSEMILAS, como un organismo descentralizado a cargo de la dirección, regulación, ordenamiento y control del proceso de producción de semilla, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Arto. 2.-** PROSEMILLA funcionará adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua pero podrá establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar de la República.

**Arto. 3.-** Para el cumplimiento de sus objetivos PROSEMILLAS tendrá las siguiente atribuciones:

- a) Dirigir las políticas nacionales en materia de semillas;
- b) Negociar y convenir acciones de cooperación externa en el ámbito financiero, técnico y de capacitación;
- c) Contratar servicios de consultoría y de estudio con terceros;
- d) Aplicar las sanciones administrativas que se establezcan por incumplimiento de las normas de importación, producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de semillas.

**Arto. 4.-** PROSEMILLAS estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien tendrá la representación legal con facultades de mandatario general de administración.

**Arto. 5.-** El Patrimonio de PROSEMILLAS estará constituido por:

- a) Las aportaciones, contribuciones y donaciones de instituciones nacionales y extranjeras, públicas o privadas, así como de persona naturales;
- b) Las aportaciones que el Estado le asigne;
- c) Los bienes y recursos obtenidos por el desarrollo de sus actividades o por servicios prestados;
- d) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

**Arto. 6.-** PROSEMILLAS contará con una auditoria interna, que estará a cargo de un auditor nombrado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el auditor deberá remitir un informe mensual al Ministro e igualmente al Director de PROSEMILLAS.

**Arto. 7.-** Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para dictar la reglamentación de la presente Ley.

**Arto. 8.-** La presente Ley entrará en vigencia desde de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!" **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.